Ficha de conciliación Judicial

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	84096
Elaborada por:	PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Código único del proceso:	19001310500320200002800
Jurisdicción:	ORDINARIO LABORAL
Tipo de acción o medio de control:	ORDINARIO LABORAL
Despacho actual:	JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Valor económico inicial:	$30.922.124,00
Valor económico indexado:	$35.156.471,92
Última actuación:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	900071005	FUNDACION GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	DEMANDADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	DEMANDADO - LLAMADO EN GARANTIA

Fecha de los hechos:	2015/10/13

Hechos:

1. EL SEÑOR CARLOS ARTURO ZUÑIGA FUE CONTRATADO POR LA PARTE DEMANDANTE, MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO Y SE ENCUNTRA AFILIADO A LA ENTIDAD DEMANDADA.
2. EN EL AÑO 2013, LE FUERON DIAGNOSTICADAS UNA SERE DE PATOLOGIAS, Y SE GENERARON INCAPACIDADES, AS CUALES FUERON CANCELADAS POR LA EPS HASTA EL 13 DE OCTUBRE DEL 2015.
3. DESDE EL 13 DE OCTUBRE DEL 2015, LA PARTE DEMANDANTE HA VENIDO CANCELANDO LAS INCAPACIDADES GENERADAS Y NO PAGADAS AL TRABAJADOR CARLOS ARTURO ZUÑIGA.
4. EL 12 DE FEBRERO DEL 2013, EL TRABAJADOR CARLOS ARTURO ZUÑIGA FUE DIAGNOSTICADO CON EL 14.5% DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE INCAPACIDAD MEDICA	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor
DAÑO MATERIAL - OTROS	PESOS	30.922.124,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- El señor Carlos Arturo Zúñiga Luligo, a partir del 24 de septiembre de 2013 suscribió contrato de trabajo con la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca. Desde esta fecha el señor Zúñiga se encuentra afiliado a la Nueva EPS, Colpensiones y Colmena.

- En el año 2013, el señor Zúñiga fue diagnosticado de varias patologías como hipertensión arterial, discopatía lumbar, artrosis lumbar osteoporosis, gastritis no especificada entre otras.

- Que el señor Fredy Augusto Diaz estuvo incapacitado desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2019.

- Nueva EPS canceló las incapacidades a la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca hasta el día 13 de octubre de 2015.

- El 12 de febrero de 2016 la Junta de Calificación de Invalidez, determinó que el señor Carlos Arturo Zúñiga Luligo presenta una pérdida de capacidad laboral del 14.5%, de origen común y de fecha de estructuración del 22 de enero de 2016.

- La Fundación Gimnasio Moderno del Cauca solicitó tanto a Nueva EPS como a COLPENSIONES, el pago de las incapacidades causadas con posterioridad al 13 de octubre de 2015

- El 22 de octubre de 2019 la demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES para que al señor Zúñiga se le reconozca las incapacidades generadas

- Nueva EPS y COLPENSIONES a través de correo electrónico, dieron respuesta a las peticiones manifestando la negativa de pago.

- El señor Carlos Arturo Zúñiga Luligo autorizó a la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca para adelantar las actuaciones tendientes al pago de las incapacidades causadas entre el 14 de octubre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2019.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

• Parte demandante:

? Documentales:

- Certificado y representación legal de la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca.
- Nueva EPS.
- Fotocopia de la cedula del señor Carlos Arturo Zúñiga Luligo.
- Copia del contrato laboral suscrito entre el señor Zúñiga y la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca.
- Certificado de pago de seguridad social.
- Historia clínica del señor Zúñiga.
- Autorización autenticada otorgada por el señor Zúñiga a la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca.
- Certificado de incapacidades medicas expedido por Nueva EPS.
- Liquidación de las incapacidades.
- Copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación de Invalidez.
- Oficio 03 de diciembre de 2020 por Nueva EPS.
- Reclamación administrativa de 22 de octubre de 2019.
- Respuestas dadas por Nueva EPS y COLPENSIONES.

Solicitadas por la demandante:

- Solicitar a Nueva EPS y COLPENSIONES allegar copia integra y autentica del expediente con la solicitud de pago de las incapacidades médicas.

• Parte demandada:

- Ley 1753 de 2015.
- Decreto 780 de 2016.

- Decreto 546 de 2017.
- Resolución 5268 de 2017.
- Resolución 6411 de 2016.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 2943 de 2013.

Valoración del riesgo

Fecha de la última calificación	2022/07/19
Provisión contable	$0,00

Valoración del riesgo del proceso o caso relacionado a la ficha

Criterio	Calificación del riesgo
Fortaleza de la defensa	MEDIO BAJO
Fortaleza de la demanda	BAJO
Riesgos procesales y administrativos	BAJO
Jurisprudencia	MEDIO BAJO

Análisis del proceso o caso

Principal problema jurídico

¿La ADRES es debe reconocer y pagar las incapacidades superiores a 540 causadas entre el 14 de octubre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2019, las cuales fueron expedidas por la NUEVA EPS y que a la fecha no han sido reconocidas por ninguna entidad?

Análisis de la caducidad de la acción y/o la prescripción de los derechos

Las acciones que emanan de los derechos sociales prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

De este modo, y como la demanda impetrada es de carácter declarativo al haberse presentado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el término de prescripción para las acciones correspondientes a los derechos que se alegan se encuentra establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipuló lo siguiente:

"…Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente Estatuto…"

De lo expuesto se tiene que el término de prescripción en el trámite del proceso ordinario se determinará a partir de la fecha en que la EPS efectuó el pago respectivo de cada incapacidad, pues a partir de allí sería exigible el cobro de esta a la ADRES. Para el caso en concreto, es importante tener en cuenta que a la fecha la NUEVA EPS no ha pagado a la parte actora las incapacidades superiores a 540 días. Lo anterior implica que el fenómeno jurídico de la prescripción, en ese marco de análisis que es el que atañe al llamamiento en garantía en el cual nos convocaron en vía judicial, no es factible de estudio.

Ahora bien, si se analiza la prescripción de una manera general entorno a lo que debe validar el despacho judicial de manera macro, lo que solicitó la demandante es el pago de sus incapacidades, para lo cual es necesario indicar que la exigibilidad se remonta al momento en que se generaron dichas incapacidades, esto es, desde el 14 de octubre de 2015 al 6 de septiembre de 2019, y la radicación de la demanda se generó el 03 de febrero de 2020. En consecuencia, el derecho de las incapacidades que se causaron con anterioridad al 03 de febrero de 2017 habría prescrito por haber superado los tres

Análisis del proceso

En relación con el caso en concreto, es imperante precisar que, conforme a la información suministrada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Nueva EPS a la fecha no ha pagado las incapacidades causadas entre el 24 de diciembre de 2015 al 6 de septiembre de 2019 al señor Zúñiga. Por tanto, no es jurídicamente viable que la ADRES haga parte del proceso laboral ordinario como demandada.

Así mismo, se debe tener en consideración que esta Entidad reconoció a las EPS y EOC partir del mes de agosto de 2017 (desde la entrada en operación de la ADRES), en el marco del proceso de compensación, la provisión para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general de origen común. Incluido el pago de las incapacidades superiores a los quinientos cuarenta (540) días continuos a los afiliados cotizantes con derecho. Para lo cual, se reconoció y liquidó a las EPS 3 puntos adicionales al 0.35% que se venía reconociendo por concepto de provisión de incapacidades por enfermedad general. Incremento que se realiza en función del riesgo que el legislador atribuyó a las EPS en el segundo literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

En ese sentido, las incapacidades que solicita el demandante y que fueron causadas con posterioridad al 1 de agosto de 2017 ya fueron reconocidas por la ADRES a la EPS de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016. Y, por lo tanto, le corresponde a la EPS reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541) si se trata de uno de los casos descritos en el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 780 de 2016.

En cuanto a las incapacidades que se causaron con anterioridad al 1 de agosto de 2017, no existe un mecanismo por medio del cual se pueda proceder con su reconocimiento. Como si ocurre con las incapacidades posteriores al 1 de agosto de 2017, respecto de las cuales, el Ministerio de Salud y Protección Social ha incluido de forma expresa en el cálculo de la provisión de Incapacidades por Enfermedad Común. Sin embargo, es procedente el reconocimiento de estas siempre y cuando Nueva EPS hubiere efectuado el pago, situación que en el caso concreto ocurrió solamente para el periodo de incapacidad comprendido entre el 14 de octubre de 2015 al 23 de diciembre de 2015. No obstante, las incapacidades médicas que reclama el accionante, causadas con posterioridad al 23 de diciembre de 2015 y hasta el 6 de septiembre de 2019 no han sido pagadas por la EPS.

Declaraciones y pretensiones de la demanda

- Declarar que Nueva EPS y a COLPENSIONES deben reconocer y pagar las incapacidades medicas comprendidas entre el 14 de octubre de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2019, al señor Carlos Arturo Zúñiga Luligo trabajador de la Fundación Gimnasio Moderno del Cauca.

- Condenar a Nueva EPS y a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a los valores de las incapacidades médicas dejadas de percibir.

- De manera subsidiaria, condenar a la Nueva EPS y a COLPENSIONES a pagar las sumas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC.

- Condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Análisis del precedente judicial

En lo que respecta a las incapacidades por enfermedad de origen común el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 arguyó:

“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones”.

Es de indicar que, mediante sentencia T – 401 de 2017, la Corte Constitucional indicó de manera clara quienes deben asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades por enfermedad general de origen común, de la siguiente manera:

“En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente[100].

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente (…)"

En este orden de ideas en sentencia T-200 de 2017 en lo que respecta a las incapacidades superiores a 540 días el legislador estipuló:

"Las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes"

Ahora bien, retomando lo referente al déficit de protección legal para asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días que no tienen derecho a una pensión de invalidez, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció, en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, dando soluciones a los dos puntos de vista analizados en los fundamentos 31 y 32 de esta sentencia.

En efecto, el artículo 67 de la referida Ley 1753 de 2015, indicó:

"ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:
Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."

Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional."

Así las cosas, la gestión del reconocimiento y pago de la prestación económica de las incapacidades por enfermedad general de origen común, en el SGSSS (desde el día 3 al 180 y superiores a 540 días), es un riesgo que corresponde asumir a las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud, por lo cual la ADRES, en ejercicio de su facultad de administración de los recursos del aseguramiento en salud, no es la entidad encargada de realizar el reconocimiento y pago de la prestación económica a favor de los afiliados.

9. Fallos judiciales por temas similares.

Mediante proceso ordinario laboral de única instancia identificado con el No. 11001410500720190035600 cuyo demandante es el Sr. Álvaro Zamora Páez en contra de Compensar y donde se llamó en garantía a la ADRES, el 18 de junio de 2020 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió:

"PRIMERO. - DECLARAR PROBADAS las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y, en consecuencia, ABSOLVER a la referida entidad de todas y cada una de las pretensiones depre-cadas por el demandante.

SEGUNDO. - CONDENAR a la E.P.S Compensar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar al señor ALVARO ZAMORA PAEZ las incapacidades que se hubieren causado en su favor entre el 10 de junio y el 23 de octubre de 2015.

TERCERO. - CONDENAR a la E.P.S Compensar, a pagar los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las incapacidades causadas en favor del señor ALVARO ZAMORA PAEZ entre el 10 de junio y el 23 de octubre de 2015. Los intereses se liquidarán conforme al artículo 24 del Decreto 423 de 2011, el cual fue compilado sin modificación alguna en el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 de 2016 y correrán entre el 27 de noviembre de 2015 hasta que se realice el pago de las incapacidades adeudadas.

CUARTO. - ACCEDER parcialmente al llamamiento en garantía formulado por la E.P.S Compensar y en consecuencia ORDENAR a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) que devuelva a la EPS COMPENSAR todas las sumas que tuviera que sufragar con el propósito de dar cumplimiento al numeral segundo de esta sentencia.

Se aclara que el llamamiento en garantía no se relaciona con condenas a intereses moratorios y costas, dado que las mismas son de entera responsabilidad de la EPS COMPENSAR. Igualmente se aclara que para acceder al reembolso de las sumas sufragadas por parte de la EPS COMPENSAR, la misma deberá dar cumplimiento a los requisitos previstos en la ley para tal efecto.

QUINTO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la EPS COMPENSAR. Inclúyase en la liquidación respectiva, la suma de $292.105.03 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO. - ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas por el actor, con-forme la parte motiva de esta decisión. La apoderada de la EPS Compensar solicitó la corrección de la decisión que se profirió anteriormente, solicitud a la que se accedió, por lo que el numeral tercero de la misma quedará así:

TERCERO. - CONDENAR a la E.P.S Compensar, a pagar los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las incapacidades causadas en favor del señor ALVARO ZAMORA PAEZ entre el 10 de junio y el 23 de octubre de 2015. Los intereses se liquidarán conforme al artículo 24 del Decreto 423 de 2011, el cual fue compilado sin modificación alguna en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016 y correrán entre el 30 de noviembre de2016 hasta que se realice el pago de las incapacidades adeudadas."

Lo anterior resulta relevante para el presente caso, debido a que con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se indicó expresamente que eran las EPS las responsables del pago de las incapacidades, razón por la cual el juez de instancia ordenó a la EPS Compensar el reconocimiento de esos valores, pero en el numeral 4º se dispone la devolución de esas sumas por parte de ADRES a la EPS; no obstante, y aplicado al caso en concreto, tenemos que se están solicitando periodos en los cuales ya se había efectuado el reconocimiento porcentual fijado por el gobierno. En consecuencia, el llamamiento tendrá que ser desestimado al no haberse efectuado el pago por la EPS.

Aplica directriz institucional o nacional:	NO
¿El proceso tiene fallo?	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, en razón a que la ADRES garantizó la provisión para su reconocimiento y pago de las incapacidades que se causaran con posterioridad al 1 de agosto de 2017, sin que de esto sin que resulte frente a la ADRES una obligación directa o en el proceso del llamamiento en garantía. Aunado a lo anterior, la NUEVA EPS no ha efectuado el pago de las incapacidades

días que le permitan acreditar el derecho a su reconocimiento en vía administrativa frente a la ADRES. Por otro lado, la entidad no es la encargada del reconocimiento de tales prestaciones económicas, pues sus funciones de conformidad con el Decreto 1429 de 2016 es administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.